Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de la cuota joven y de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, por las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, en las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para participar en el proceso electoral local 2017-2018; y se aprueban las modificaciones a los anexos de las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018.

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia político-electoral.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2] y la Ley General de Partidos Políticos,[3] respectivamente.

3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas[4].

4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[5], aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se

[1] En adelante Constitución Federal.
[2] En adelante Ley General de Instituciones
[3] En adelante Ley General de Partidos
[4] En adelante Constitución local.
[5] En adelante Instituto Electoral.

encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.

6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas[6] y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[7].

7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.

9. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C." bajo la denominación "PAZ Para Desarrollar Zacatecas".

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

---

[6] En adelante Ley Electoral.
[7] En adelante Ley Orgánica.

11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.[8]

12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.[9]

13. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: "Por Zacatecas al Frente", conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

14. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

15. El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: "Coalición por Zacatecas", presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: "Coalición por Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados

[8] En adelante Lineamientos.
[9] En adelante Criterios para la Postulación Consecutiva.

Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

16. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Movimiento Dignidad Zacatecas A.C." bajo la denominación "Movimiento Dignidad Zacatecas".

17. El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización "Democracia Alternativa A.C." bajo la denominación "Partido del Pueblo".

18. El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia definitiva del expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los "Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

19. El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

20. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: "Coalición por Zacatecas", integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018,

aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.

21. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas presentó ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2018-2021, conforme a lo siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	PARTIDO POLITICO
Apulco	Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas
Atolinga	Paz para Desarrollar Zacatecas
Calera	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Cañitas de Felipe Pescador	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Concepción del Oro	Nueva Alianza
El Salvador	Nueva Alianza
Benito Juárez	Partido Revolucionario Institucional, Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Fresnillo	Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza
General Enrique Estrada	Paz para Desarrollar Zacatecas
General Francisco R. Murguía	Nueva Alianza
El Plateado de Joaquín Amaro	Nueva Alianza
General Pánfilo Natera	Nueva Alianza
Guadalupe	Nueva Alianza
Huanusco	Nueva Alianza
Jalpa	Nueva Alianza
Jeréz	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Juan Aldama	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Juchipila	Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Nueva Alianza

Loreto	Nueva Alianza
Luis Moya	Nueva Alianza
Mazapil	Nueva Alianza
Melchor Ocampo	Nueva Alianza
Mezquital Del Oro	Paz para Desarrollar Zacatecas
Miguel Auza	Paz para Desarrollar Zacatecas, Partido Verde Ecologista de México
Momax	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Monte Escobedo	Nueva Alianza
Morelos	Nueva Alianza
Nochistlán de Mejía	Nueva Alianza
Noria de Ángeles	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Ojocaliente	Nueva Alianza
Pánuco	Nueva Alianza
Pinos	Nueva Alianza
Río Grande	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Saín Alto	Nueva Alianza
Santa María de la Paz	Paz para Desarrollar Zacatecas
Sombrerete	Nueva Alianza
Susticacán	Nueva Alianza
Tabasco	Nueva Alianza
Tepechitlán	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Tepetongo	Nueva Alianza
Teúl de González Ortega	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Tlaltenango de Sánchez Román	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Trancoso	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Trinidad García de la Cadena	Paz para Desarrollar Zacatecas
Valparaiso	Nueva Alianza
Vetagrande	Nueva Alianza
Villa De Cos	Nueva Alianza
Villa García	Nueva Alianza
Villa González Ortega	Nueva Alianza
Villa Hidalgo	Nueva Alianza

Villanueva	Nueva Alianza

22. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

23. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

24. El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: "Coalición por Zacatecas", integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.

25. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó la solicitud de registro de modificaciones al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la citada modificación al Convenio se determinó que la Coalición de mérito participaría en cincuenta y seis municipios, con excepción de Loreto y El Plateado de Joaquín Amaro.

26. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, por la que declaró la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

En la referida resolución, se requirió a la Coalición "Juntos Haremos Historia", y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Asimismo, se requirió a la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió a las Coaliciones Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

27. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, aprobó la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, por la que declaró la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de

los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En la referida resolución, se requirió a los partidos políticos: MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Por otra parte, se requirió a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

28. El veintitrés y veinticuatro de abril de este año, se recibieron en el Instituto Electoral por parte del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, diversas subsanaciones presentadas por las Coaliciones y los Partidos políticos a los que se les requirió mediante las resoluciones RCG-IEEZ-022/VII/2018 y RCG-IEEZ-023/VII/2018, a efecto de que cumplieran con la paridad de género, la alternancia y la cuota joven.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima ,publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del

mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre su funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Séptimo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Octavo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su

registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Noveno.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo primero.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo segundo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo tercero.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo cuarto.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las elecciones ordinarias locales que se

verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo quinto.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo sexto.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo séptimo.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al

candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Décimo noveno.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

> *"...*
> ***Vigésimo octavo.-*** *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.*
> *De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejo a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.*

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
En consecuencia:

1. La duración de las campañas será de sesenta días;
2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.
3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en la parte conducente de ***la Resolución INE/CG386/2017, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.***

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del ***veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho****, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el* ***veintinueve de abril de dos mil dieciocho****.*
…"

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno

del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.

- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.

- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

En ese sentido, el mismo artículo en su fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; Para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá de registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registraran candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación

proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 18 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

C) DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

1. Planillas de integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa

Vigésimo sexto.- Que los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político

o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, Los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 18, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 142***
> ***1.** Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
>
> ***2.** Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes."*

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

En este sentido, el treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo

relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Que las Coaliciones "Por Zacatecas al Frente" y "Juntos Haremos Historia", así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, determinaron los siguientes criterios para los Ayuntamientos:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
Coalición "Por Zacatecas al Frente"	• Efectividad electoral, la cual es el número de votos obtenidos en el proceso electoral dos mil dieciséis por cada cien ciudadanos integrados en la lista nominal de cada municipio y/o distrito. El valor resultante se obtiene de dividir el número de votos obtenido por los tres partidos entre la lista nominal y el resultado multiplicarlo por cien. En los 29 municipios con las mejores condiciones de competitividad, postulará 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 planillas encabezadas por hombres. En el segundo segmento postulará 15 planillas encabezadas por hombres y 14 planillas encabezadas por mujeres.
Coalición "Juntos Haremos Historia"	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.
	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación mayor y menor. En el segmento de mayor porcentaje de votación postulará 15 mujeres y 14 hombres. En el segmento de menor porcentaje de votación postulará

	14 mujeres y 15 hombres.
PT	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.
VERDE	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación mayor y menor. En el segmento de mayor porcentaje de votación postulará 15 mujeres y 14 hombres. En el segmento de menor porcentaje de votación postulará 14 mujeres y 15 hombres.
alianza	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación bajo y alto. En el segmento de porcentaje bajo se postularán 9 hombres y 9 mujeres. En el segmento de porcentaje alto se postularán 10 mujeres y 9 hombres. En los municipios donde no se cuenta con porcentaje de votación en el proceso electoral anterior, se postularán 9 hombres y 8 mujeres. Asimismo, en los municipios de El Salvador, Mezquital del Oro, Santa María de la Paz y Trinidad García de la Cadena, no se postularán candidaturas para el proceso electoral 2017-2018
morena	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.
encuentro social	• Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.

Asimismo, el artículo 26, numeral 7 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

El artículo 17, numeral 5 de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M[1]	H[2]
58	29	29

1. Mujer
2. Hombre

En ese sentido, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, requirió a la Coalición Juntos Haremos Historia, y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, para que realizarán los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos o coaliciones, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

- De dicha revisión se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, cumple con el principio de paridad en su dimensión horizontal, toda vez que

respecto al segmento de mayor porcentaje de votación, realizó la sustitución correspondiente en el municipio de Loreto, ya que la candidatura de Presidente correspondía a un hombre y lo sustituyó por una mujer.

En ese sentido el segmento de mayor porcentaje de votación queda con 12 mujeres y 12 hombres.

Respecto al segmento de menor porcentaje de votación, el partido político señaló que se dejaba sin efectos la planilla del Municipio de Miguel Auza -encabezada por hombre- para dar cumplimiento al requerimiento de paridad horizontal;

Lo anterior, toda vez que se presentaron renuncias de los siguientes integrantes de la planilla: presidente propietario, presidente suplente, síndica propietaria, síndica suplente, regidor 1 propietario, regidor 1 suplente, regidor 2 propietario, regidor 3 propietario, regidor 3 suplente y regidor 4 propietario.

En consecuencia, el segmento de menor porcentaje de votación queda con 11 mujeres y 12 hombres.

Asimismo, este Consejo General determina que el **Partido Verde Ecologista de México** podrá sustituir a los integrantes que renunciaron de la planilla de maypría relativa del Municipio de Miguel Auza, lo anterior, conforme al artículo 33, numerales 2 y 4 de los Lineamientos.

- Por su parte, el **Partido Nueva Alianza** cumplió con el criterio de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 9 hombres y 9 mujeres en el segmento de votación alta.

  Asimismo, en el segmento sin porcentaje de votación, realizó la sustitución de una mujer por un hombre para el cargo de presidente para el municipio de Susticacán.

  En consecuencia, en el segmento sin porcentaje de votación registró 9 hombres y 8 mujeres en dicho segmento.

Por lo que respecta a la Coalición "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, se tiene lo siguiente:

- La **Coalición "Juntos Haremos Historia"**, no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14

hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registro 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En ese sentido, no realizó los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

- El Partido **Paz para Desarrollar Zacatecas**, registró 44 planillas, 23 encabezadas por hombres y 21 por mujeres. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo, situación que en la especie no acontece.

  En ese sentido, no realizó los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

  En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

- El **Partido del Pueblo**, registró 37 planillas, 28 encabezadas por hombres y 9 por mujeres. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo, situación que en la especie no acontece.

  En ese sentido, no realizó los movimientos necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven.

  En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, requirió a la Coalición Juntos Haremos

Historia y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las planillas de mayoría relativa, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

En ese sentido, este Consejo General atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	**Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con paridad de género**	**Cumple**	**Observaciones**
PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	Benito Juárez	Si	Sustituye fórmula de regidoras 2.
PARTIDO DEL PUEBLO	Trancoso	**No**	**No presentó documentación**
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Mazapil	**No**	**No presentó documentación**
Partido Político o Coalición	**Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con alternancia**	**Cumple**	**Observaciones**
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Sombrerete	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
PARTIDO PUEBLO	Chalchihuites	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
	Guadalupe	Si	Cumple alternancia entre las fórmulas
	Jerez	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
	Mazapil	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
	Sombrerete	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
	Trancoso	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS	Mazapil	**No**	**No presentó documentación para solventar el requerimiento**

HISTORIA	Villanueva	Si	Realiza sustituciones en la fórmula regidores 3

En consecuencia, la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

Es preciso señalar que de los ciudadanos que se incorporan como candidatos, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

2. Listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional

El órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, requirió a los partidos políticos: MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las listas de regidores por el principios de representación proporcional, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

En ese sentido, este Consejo General atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principios de representación proporcional para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con paridad de género	Cumple	Observaciones
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Juan Aldama	**No**	**No presentó documentación**

Partido Político	Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con alternancia	Cumple	Observaciones
MORENA	Ojocaliente	**No**	**No presentó documentación**
	Teul De González Ortega	**No**	**No presentó documentación**
PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	Saín Alto	Si	Sustituye fórmula de regidoras 4.
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Juan Aldama	**No**	**No presentó documentación**
	Sombrerete	**No**	**No presentó documentación**

En consecuencia, los partidos políticos: MORENA y Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación

de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia.

Es preciso señalar que de los ciudadanos que se incorporan como candidatos, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

6. De las candidaturas con calidad de joven

1. Planillas de integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría relativa

Vigésimo séptimo.- Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-022/VII/2018, requirió a la Coalición por Zacatecas al Frente, Coalición Juntos Haremos Historia, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Es así que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por las Coaliciones Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa requeridas que no cumplen con cuota joven	Cumple	Observaciones
PRI	Cuauhtémoc	Si	Realiza sustituciones, fórmula de regidoras 6.
	Fresnillo	Si	Sustituye regidora 8 propietaria
	Moyahua	**No**	**No presentó documentación**
	Trancoso	Si	Realiza sustituciones, fórmula de regidores 1.

PVEM	Atolinga	Si	Sustituye al regidor 3 propietario, para incorporar a un joven.
	Concepción del Oro	**No**	**No presentó documentación**
NUEVA ALIANZA	Juchipila	**No**	**Presentó documentación, sin embargo con los movimientos que realiza en la planilla no cumple con la cuota joven.**
	Villa García	Si	Cambia a regidor 1 suplente a regidor 5 suplente.
PAZ	Cuauhtémoc	Si	Sustituye al regidor 2 suplente.
	General Enrique Estrada	Si	Sustituye al regidor 4 suplente.
	Huanusco	Si	Sustituye al regidor 1 suplente.
	Tepetongo	Si	Sustituye al regidor 1 suplente.
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Sombrerete	**No**	**No presentó documentación**
PARTIDO DEL PUEBLO	Cañitas de Felipe Pescador	**No**	**No presentó documentación**
	Concepción del Oro	**No**	**No presentó documentación**
	Chalchihuites	**No**	**No presentó documentación**
	Fresnillo	**No**	**No presentó documentación**
	Guadalupe	**No**	**No presentó documentación**
	Pánfilo Natera	**No**	**No presentó documentación**
	Trancoso	**No**	**No presentó documentación**
	Villa García	**No**	**No presentó documentación**
	Villa Hidalgo	**No**	**No presentó documentación**
COALICIÓN POR ZACATECAS AL FRENTE	General Panfilo Natera	**No**	**No presentó documentación**
	Villa González Ortega	Si	Sustituye al regidor 5 suplente
	Susticacán	Si	Sustituye al regidor 4 propietario
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Cañitas de Felipe Pescador	**No**	**Deja sin efectos el registro de regidora 1 suplente, queda la propietaria como joven.** **La Coalición en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.**
	Guadalupe	Si	Sustituye fórmula de regidores 3.
	Panuco	Si	Sustituye al síndico suplente.
	Mazapil	**No**	**No presentó documentación**
	Momax	**No**	**Deja sin efectos el registro de regidor**

			2 suplente, queda el propietario como joven. **La Coalición en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.**
	Zacatecas	Si	Realiza movimientos en fórmulas de regidores 1 y 2, para que se conformen dos fórmulas de jóvenes.
	Villa González Ortega	**No**	**Deja sin efectos el registro de los integrantes de la fórmula 6 de regidores y cambia al síndico suplente que tiene el carácter de joven al lugar de regidor 6 propietario.** **La Coalición en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.**
	Ojocaliente	Si	Realiza movimientos en fórmulas de regidores 4 y 6, para que se conforme una fórmula de jóvenes.
	Tepetongo	**No**	**Deja sin efectos el registro de regidora 1 suplente, queda la propietaria como joven.** **La Coalición en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.**
	Teul De González Ortega	**No**	**Deja sin efectos el registro de regidor 4 suplente, queda el propietario como joven.** **La Coalición en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no**

			eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.

Por tanto, las Coaliciones: Por Zacatecas al Frente y Juntos Haremos Historia, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

Es preciso señalar que de los ciudadanos que se incorporan como candidatos, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5) Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual forma, de la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados para el registro, se desprende que reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral. Cabe señalar, que con relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local y 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN."

En ese sentido, de la verificación realizada se tienen por cumplidos los requisitos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral.

2. Listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional

el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante la resolución RCG-IEEZ-023/VII/2018, requirió a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Partido del Pueblo, para que rectificaran las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes, a efecto de cumplir con la cuota joven, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la citada resolución.

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional requeridas que no cumplen con cuota joven	Cumple	Observaciones
PAN	Villa de Cos	Si	Sustituye regidor 2 suplente para incorporar joven
PRI	Fresnillo	**No**	**No presentó documentación**
	General Francisco R. Murguía	**No**	**No presentó documentación**
PRD	Chalchihuites	**No**	**No presentó documentación**
	Jalpa	**No**	**No presentó documentación**
	Juan Aldama	Si	Sustituye fórmula 1 de regidores para incorporar jóvenes
	Mezquital del Oro	Si	Sustituye regidora 2 propietaria para incorporar jóven.
	Valparaíso	Si	Sustituye una fórmula para incorporar jóvenes.
	Villanueva	Si	Sustituye fórmula 3 de regidores para incorporar jóvenes.
	Tepetongo	Si	Sustituye al regidor 2 suplente para incorporar joven.
	Morelos	Si	Sustituye al regidor 2 propietario para incorporar joven.
	General Pánfilo Natera	Si	Sustituye fórmula 2 de regidores para incorporar jóvenes.
PT	Luis Moya	**No**	**Deja sin efectos registro de la**

			fórmula 2 de regidores. **El Partido Político en cuestión, a fin de dar cabal cumplimiento a la cuota joven, debió introducir en su planilla las candidaturas necesarias; más no eliminar candidaturas de manera unilateral, para dar cumplimiento solo en lo aritmético, pero no conforme a derecho.**
	Villanueva	Si	Sustituye a la regidora 2 propietaria para incorporar joven
PVEM	Apulco	**No**	**No presentó documentación**
	Juchipila	Si	Realiza movimientos en fórmulas de regidores 2 y 4, para que se conformen dos fórmulas de jóvenes.
NUEVA ALIANZA	Rio Grande	**No**	**No presentó documentación**
MORENA	Jiménez Del Teul	**No**	**No presentó documentación**
	Mazapil	**No**	**No presentó documentación**
ENCUENTRO SOCIAL	Pinos	Si	Sustituye al regidor 1 propietario para incorporar joven
PARTIDO PUEBLO	Concepción del Oro	**No**	**No presentó documentación**
	Guadalupe	**No**	**No presentó documentación**
	Melchor Ocampo	**No**	**No presentó documentación**
	Morelos	**No**	**No presentó documentación**

Por tanto, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Partido del Pueblo deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

Es preciso señalar que de los ciudadanos que se incorporan como candidatos, se presentó la solicitud de registro que contiene los datos previstos en los artículos 147 de la Ley Electoral, a saber: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) Lugar y fecha de nacimiento; 3) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 4) Ocupación; 5) Clave de elector; Cargo para el que se le postula, y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Además, se presentó la documentación prevista en el artículo 148 de la Ley Electoral, consistente en: 1) La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; 2) Copia certificada del acta de nacimiento; 3) Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; 4) Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y 5)